04 de noviembre de 2026
CARTA-INCIENSA-DG-2026-395

Señora
Flor Sánchez Rodríguez
Jefe de Área
Comisión Legislativa, Departamento Comisiones Legislativas
Asamblea Legislativa

Referencia: correo recibido el 25 de octubre del 2026.

ASUNTO: Criterio negativo y observaciones al proyecto de Ley Expediente N.° 25.668, "LEY PARA LA EFICIENCIA FISCAL Y COMBATE AL CONTRABANDO DE TABACO", por parte del Inciensa.

Estimada señora:

Reciba un saludo cordial. En atención al correo recibido el 25 de octubre de 2026, mediante el cual la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios remite la consulta del Proyecto de Ley Expediente N.° 25.668, denominado "Ley para la Eficiencia Fiscal y Combate al Contrabando de Tabaco", se adjunta la valoración realizada por el Inciensa y el cuadro que contiene las observaciones institucionales correspondientes.

Es criterio de la Institución, que esta propuesta de Ley Expediente N.° 25.668 es regresiva en cuanto a la protección de la salud de las personas y en especial de los jóvenes, por cuanto favorece la iniciación y el mayor consumo de los productos de tabaco. Además, tendrá implicaciones sobre los instrumentos tributarios que forman parte de la estrategia nacional de control del tabaquismo establecida en la Ley N.° 9028, así como sobre la sostenibilidad financiera de las instituciones beneficiarias de los recursos generados por el impuesto específico al tabaco. En el caso de Inciensa, una eventual disminución de estos recursos afectará la sostenibilidad de las actividades de monitoreo de la inocuidad de los productos del tabaco, actividades desarrolladas en coordinación con el Ministerio de Salud, las cuales generan información y evidencia técnica que sirven de insumo para la evaluación de la inocuidad de productos comercializados, la identificación de riesgos y la protección de la salud pública.

Asimismo, se estima pertinente que, durante el análisis legislativo de la iniciativa, se valoren los posibles efectos sanitarios, financieros e institucionales derivados de las reformas propuestas.

Atentamente,

LISSETTE NAVAS ALVARADO (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-0474-0538.
Fecha declarada: 04/11/2026 02:25:14 p. m.
Esta es una representación gráfica únicamente, verifique la validez de la firma.

Dra. Lissette Navas Alvarado
DIRECCIÓN GENERAL
INCIENSA

LNA/ATA/ambo/EXP82-2026-28-52_ASAMBLEA_LEGISLATIVA

Anexos: 1. [DIGITAL] Observaciones al proyecto de Ley Expediente N.° 25.668, "LEY PARA LA EFICIENCIA FISCAL Y COMBATE AL CONTRABANDO DE TABACO".

C: Ariana Angulo Alvarado, Dirección General de Salud – Ministerio de Salud
Anamariela Tijerino Ayala, Directora - Dirección Verificación de Normativa- Inciensa
Óscar Fernández Sánchez, Coordinador, Centro Nacional de Referencia Bromatología - Inciensa
Archivo de Gestión, Dirección General - Inciensa

Dirección General

04 de noviembre de 2026
CARTA-INCIENSA-DG-2026-395

Anexo 1
Observaciones al proyecto de Ley Expediente N.° 25.668, "LEY PARA LA EFICIENCIA FISCAL Y COMBATE AL CONTRABANDO DE TABACO"

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 22, 30 y 31 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, Ley N.º 9028, del 22 de marzo de 2012, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

<table>
<tr><th>Artículo</th><th>Texto original Ley 9028</th><th>Texto Ley Expediente N.° 25.668</th><th>Observaciones Inciensa</th></tr>
<tr>
<td>22.</td>
<td>- Creación del impuesto

Creación de un impuesto específico para los cigarrillos y similares. Se crea un impuesto específico de veinte colones (¢20,00) por cada cigarrillo, cigarro, puros de tabaco y sus derivados, de producción nacional o importado, comprendidos en las partidas arancelarias que se detallan a continuación:
<table>
<tr><th>CÓDIGO ARANCELARIO</th><th>DESCRIPCIÓN</th><th>IMPUESTO POR UNIDAD (COLONES)</th></tr>
<tr><td>24.01</td><td>Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.</td><td>26,19</td></tr>
<tr><td rowspan="2">24.02</td><td>Cigarros (puros) (incluso despuntados).</td><td rowspan="2">26,19</td></tr>
<tr><td>Cigarritos (puritos) y cigarrillos de tabaco o de sucedáneos del tabaco.</td></tr>
<tr><td>24.03</td><td>Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco.</td><td>26,19</td></tr>
</table>
(Así reformado el cuadro anterior por el artículo 1° de la resolución N° DGH-RES-0019-2026 del 6 de marzo del 2026, "Actualiza impuesto específico al tabaco y los productos derivados del mismo, establecido en la Ley N° 9028 "Ley general de control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud")
En cuanto a los demás derivados del tabaco, el tabaco en su estado natural y cualquier otra presentación que contenga tabaco, y que esté dispuesto o no para ser fumado, se determinará el monto del impuesto específico a pagar de forma proporcional a la cantidad de gramos de tabaco que en promedio tiene un cigarrillo derivado del tabaco.
El tabaco que constituya materia prima, que requieran los fabricantes de cigarrillos, cigarros y puros, sea este importado o de producción nacional, no estará afecto a este impuesto, siempre y cuando los fabricantes demuestren ante la Administración Tributaria-Aduanera que están debidamente inscritos como contribuyentes del impuesto específico establecido en este artículo, dado que este se aplicará sobre el producto final a nivel de fábrica.</td>
<td>Creación de un impuesto específico para los cigarrillos y similares.

Se crea un impuesto específico de hasta veinte colones (¢20,00) por cada cigarrillo, cigarro, puros de tabaco y sus derivados, de producción nacional o importado, comprendidos en las partidas arancelarias que se detallan a continuación:
<table>
<tr><th>CÓDIGO ARANCELARIO</th><th>DESCRIPCIÓN</th></tr>
<tr><td>24.01</td><td>Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">24.02</td><td>Cigarros (puros) (incluso despuntados).</td></tr>
<tr><td>Cigarritos (puritos) y cigarrillos de tabaco o de sucedáneos del tabaco.</td></tr>
<tr><td>24.03</td><td>Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco.</td></tr>
</table>
</td>
<td>La Ley N.° 9028 incorpora el impuesto específico para cigarrillos y productos similares como una de las medidas orientadas a desincentivar el consumo de tabaco. La modificación propuesta introduce un monto máximo de tributación de hasta veinte colones (¢20,00) por unidad.

Esta modificación va a disminuir la efectividad del impuesto como instrumento de salud pública para desincentivar el consumo de productos de tabaco.

Asimismo, una eventual reducción de la carga tributaria podría tener implicaciones sobre la recaudación destinada al financiamiento de acciones desarrolladas por las instituciones del sector salud beneficiarias de estos recursos.

Para el Inciensa, una eventual disminución de dichos recursos podría afectar las actividades de verificación del cumplimiento de la normativa en materia de control de tabaco (verificación de contenido de emisiones), desarrolladas en coordinación con el Ministerio de Salud.

Esta propuesta de ley sería contraria a la recomendación de la OMS y la OPS en cuanto a que los impuestos selectivos al consumo de cigarros son una medida efectiva para reducir la demanda. Esta estrategia produce un "triple beneficio" dado que: 1- disuade el inicio de consumo y motiva el abandono, 2-reduce la carga en los costos de atención médica al sistema de salud nacional, 3-moviliza recursos fiscales para atender la vigilancia epidemiologia y analítica de las instituciones que verifican estos productos, como es el caso del Inciensa.</td>
</tr>
</table>

INCIENSA
Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud

04 de noviembre de 2026
CARTA-INCIENSA-DG-2026-395

30.	- Actualización del impuesto A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar, anualmente, **el monto de este impuesto**, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).	-Actualización del impuesto. A partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar, anualmente, **el monto máximo de este impuesto**, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).	Si bien la propuesta del expediente N.° 25.668 mantiene la actualización anual del impuesto conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), la fijación de un **monto máximo** para el impuesto limita la capacidad del Estado para fortalecer futuras medidas fiscales orientadas al control del tabaquismo. Esto podría reducir la efectividad del impuesto como herramienta para desincentivar el consumo de productos de tabaco y contribuir al cumplimiento de los objetivos de salud pública establecidos en la Ley N.° 9028. Asimismo, una eventual disminución en la efectividad de este instrumento tributario podría incidir en la recaudación destinada al financiamiento de acciones desarrolladas por las instituciones beneficiarias de los recursos provenientes del impuesto específico al tabaco. Específicamente para el Inciensa, una eventual disminución de dichos recursos podría afectar las actividades de verificación del cumplimiento de la normativa en materia de control de tabaco (verificación de contenido de emisiones), desarrolladas en coordinación con el Ministerio de Salud.
31.	-Establecimiento de un nivel de tributación mínimo En ningún caso la suma total a pagar por concepto del impuesto selectivo al consumo, más el impuesto al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), más el impuesto general sobre las ventas, podrá ser inferior al ochenta y cinco por ciento (85%) del total de estos mismos tributos pagados por la categoría más vendida de cigarrillos (CMV). Para la fijación de este nivel de tributación mínimo a pagar, se entenderá como categoría más vendida de cigarrillos (CMV) aquel precio de venta de los cigarrillos al consumidor final en que se concentren los mayores niveles de venta. El nivel de tributación mínimo será establecido e informado anualmente por la Dirección General de Tributación, para cajetillas de 20 cigarrillos o en proporción a la cantidad de cigarrillos que contenga cada cajetilla, siempre y cuando el nivel mínimo de Tributación resultante sea más alto del que se encuentra en vigencia. La Dirección General de Tributación mediante resolución establecerá las obligaciones que deberán presentar los contribuyentes para el efectivo cumplimiento de esta ley.	-Establecimiento de un nivel de tributación mínimo. La Dirección General de Tributación mediante resolución establecerá las obligaciones que deberán presentar los contribuyentes para el efectivo cumplimiento de esta ley.	La Ley N.° 9028 establece un **Nivel Mínimo de Tributación equivalente al 85%** de la sumatoria de los tributos aplicables a la categoría más vendida de cigarrillos, con el propósito de evitar la comercialización de productos de tabaco a precios significativamente bajos. La reforma propuesta elimina este mecanismo y lo sustituye por una disposición administrativa a cargo de la Dirección General de Tributación. Desde la perspectiva de salud pública, la eliminación de este nivel mínimo de tributación podría favorecer la comercialización de productos de tabaco a menores precios, incrementando su accesibilidad económica y su consumo, particularmente entre adolescentes y personas jóvenes generando un potencial aumento de la carga de enfermedad asociada al tabaquismo. Asimismo, esta modificación podría tener implicaciones sobre la sostenibilidad de los recursos destinados a las instituciones beneficiarias del impuesto específico al tabaco.

INCIENSA
Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud

04 de noviembre de 2026
CARTA-INCIENSA-DG-2026-395

ARTÍCULO 2- Deróguense los artículos 1 y 5 de la Ley Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas, Ley N. ° 5792, del 1 de setiembre de 1975 y sus reformas.			
Artículo	**Texto original Ley 5792**	**Texto Ley Expediente N.° 25.668**	**Observaciones Inciensa**
1.	-Créase un impuesto sobre el consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros, elaborados a máquina, de acuerdo con las siguientes tarifas que se aplicarán sobre el precio del artículo, antes que el impuesto de venta: a) Dos coma cinco por ciento (2,5%) para los cigarrillos elaborados en el país con tabacos nacionales, exclusivamente. b) Dos coma cinco por ciento (2,5%) para los cigarrillos extranjeros y para los fabricados en el país, en cuya elaboración se empleen, total o parcialmente, tabacos importados. *(Así reformado por el inciso a) del artículo 37 de la ley N° 9036 del 11 de mayo del 2012 "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)")*	Deróguense	El artículo 1 y 5 de la Ley N° 5792 mantienen cargas tributarias aplicables a los cigarrillos La reforma expediente N.° 25.668 propone derogar ambos artículos. Si bien el proyecto fundamenta la derogatoria de los artículos 1 y 5 de la Ley N.° 5792 en la necesidad de simplificar el esquema tributario aplicable a los productos de tabaco y fortalecer el combate al comercio ilícito, no se incorpora una valoración cuantitativa del impacto que esta medida tendría sobre la recaudación ni sobre las instituciones y programas financiados con recursos provenientes de estos tributos. Tampoco se aporta evidencia que permita determinar el efecto de la reducción de la carga tributaria sobre el consumo de productos de tabaco o sobre los objetivos de salud pública establecidos en la Ley N.° 9028
5.	-Del producto del impuesto establecido en el artículo 1, el Instituto de Desarrollo Rural destinará un dos por ciento (2%) a cubrir las necesidades de la educación técnica productiva. Dicho porcentaje se girará anualmente al Ministerio de Educación Pública (MEP) una vez liquidado el período fiscal correspondiente y deberá destinarse a satisfacer las necesidades que surjan de los planes de desarrollo rural en materia de educación técnica, así como a la atención de proyectos dirigidos a mejorar las condiciones educativas. *(Así reformado por el inciso a) del artículo 37 de la ley N° 9036 del 11 de mayo del 2012 "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)")*	Deróguense	

INCIENSA
Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud